

Auto Interlocutorio No. 3623

190014003006201700222



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 1342 del 02 de septiembre de 2022, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR IVAN ACOSTA DE HOYOS, ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS, en el cual El juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, comunica que terminó su proceso 2017-00219-00 en el cual se habían dejado unos depósitos a su disposición, de parte de este Despacho con ocasión al proceso de referencia por motivo de remanentes dado que aquí el proceso terminó el 13 de mayo de 2022.

Por lo anterior, y dado que los depósitos se encuentran en este despacho, solicita el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán que se realice el pago a favor de la parte ejecutante en cabeza del abogado FREDDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, teniendo en cuenta la facultad que tiene para ello, y relaciona los depósitos los cuales son:

NO. DEL DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000617471	28/06/2021	\$ 232.811,01
469180000619910	29/07/2021	\$ 232.811,01
469180000621553	27/08/2021	\$ 232.811,01
469180000623925	30/09/2021	\$ 243.630,11
469180000625982	29/10/2021	\$ 243.630,11
469180000628434	01/12/2021	\$ 243.630,11
469180000630660	28/12/2021	\$ 243.630,11
469180000632257	31/01/2022	\$ 225.335,31
469180000634560	03/03/2022	\$ 225.335,31
469180000635981	30/03/2022	\$ 227.771,06
469180000638667	04/05/2022	\$ 259.701,54
469180000640150	31/05/2022	\$ 284.444,43
469180000642103	29/06/2022	\$ 269.794,44
469180000644139	27/07/2022	\$ 295.485,45

Por lo anterior, El juzgado encuentra procedente, ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos desde el 28 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2022 a favor de la parte ejecutante representada por el Dr. FREDDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76315678

Así mismo y atendiendo lo comunicado en el oficio mencionado, una vez se expida la orden de pago se enviará al Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán para que sea adjuntado en el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 28 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2022 a favor de la parte ejecutante representada por el Dr. FREDDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76315678 quien tiene las facultades para recibir en nombre de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

TERCERO: REMITIR copia de la orden de pago al Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán para que sea adjuntado en el proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 3622

190014189004201900689



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 07 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, el despacho dispondrá tener en cuenta los abonos efectuados por valor de \$77.271.00 realizada el 02 de septiembre de 2022 de conformidad con el soporte anexo

RESUELVE:

Agréguese la anterior constancia a los autos y tómesese nota del abono que por valor de \$77.271.00 realizada el 02 de septiembre de 2022, ha realizado la parte demandada. En consecuencia téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3680
190014189004201900924



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por LUIS ALBERTO - BARBOSA ALARCON, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR BIBIANO VILLA PAREJA, en la cual solicitan corrección del oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto a la identificación del demandante y el número del oficio remitido para inscripción del bien materia de litigio.

Este Despacho re expedirá el oficio mencionado ya que es procedente tal solicitud

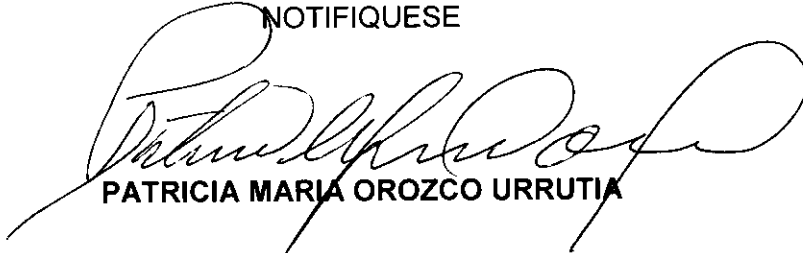
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Reexpedir el oficio No. 454 del 17 de febrero de 2021, que cancela la media cautelar dentro del proceso de referencia

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sep. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3621

190014189004202000131



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, en la cual el pagador de la parte demandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, solicita el reintegro de dos pagos adicionales que realizaron El 27 de julio de 2022 por error en su plataforma bancaria BBVA por valor de \$497.876,00.

De lo anterior se dio respuesta mediante oficio que comunicó lo resuelto en auto del 03 de agosto de 2022, donde se le negó tal devolución en el entendido de que se revisó el expediente y se encuentra que los dineros depositados correspondientes al 27 de julio de 2022, ya reportaban en el portal web del banco agrario y formaban parte del proceso de referencia, registrados a favor de la parte demandante, por lo cual este Despacho no puede disponer de tales dineros, sin embargo, si a bien lo tenía se podía compensar los mismos, con los dineros que en lo sucesivo debiera descontar a la parte demandada justificando el descuento a realizar.

Pese a lo anterior, ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS nuevamente allega solicitud en la que manifiesta que no es posible compensar los dineros, con los que en lo sucesivo debiera descontar a la parte demandada dado que el señor GERARDO JOSE SEGURA ARAGON ya no trabaja con ellos desde el 08 de julio de 2022, por lo anterior reitera la solicitud de devolución de los dineros, los cuales se revisan en el portal web del Banco Agrario y se encuentra que son por valor de \$ 489.747,00.

Teniendo en cuenta lo que antecede, bajo el entendido de que los dineros embargados deben ser de propiedad del demandado y en este caso según lo expuesto los dos depósitos adicionales del 27 de julio de 2022 no son de propiedad del demandado, el Juzgado deberá solicitar al pagador ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, una certificación exacta en la que detalle la relación laboral que el señor GERARDO JOSE SEGURA ARAGON sostuvo con ellos, hasta cuando existió el vínculo, que pagos se le hicieron, hasta que fecha laboró y demás situaciones al respecto, esto con el fin de establecer que los depósitos pagados efectivamente no pertenecen al demandado, caso en el cual se ordenara la devolución al empleador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al pagador ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, para que allegue al Despacho, una certificación exacta en la que detalle la relación laboral que el señor GERARDO JOSE SEGURA ARAGON sostuvo con ellos, hasta cuando existió el vínculo, que pagos se le hicieron, hasta que fecha laboró y demás situaciones al respecto, esto con el fin de establecer que los depósitos pagados efectivamente no pertenecen al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3624

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el ciudadano **MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA**, por medio de apoderada judicial y en contra del señor **EUNICE DIAZ MARTINEZ**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial allegado se encuentra que la apoderada judicial cuenta con la facultad para recibir y, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el ciudadano MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **EUNICE DIAZ MARTINEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales sobrantes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA
DEMANDADO: EUNICE DIAZ MARTINEZ
RADICADO: 1900418900420200038200

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

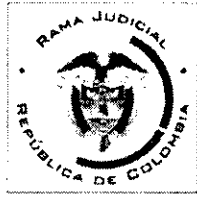
ESTADO No. 161.

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3625

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A**, por medio de apoderado judicial y en contra de **ELIZABET RUIZ**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física de la cual tenía conocimiento respecto de la ciudadana **ELIZABETH RUIZ**, esto, con ocasión de que la empresa de mensajería "ENVIAMOS" en el Certificación de gestión del envío No.1020033730013 indicó que en la dirección aportada "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección" y "NO CONOCEN AL DESTINATARIO EN LA DIRECCIÓN".

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas, ni electrónicas de la demandada, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora LAURA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.332 en calidad de demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: ELIZABET RUIZ
RADICADO: 19001418900420200059100

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 07 de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia que antecede se dicto Despacho Comisorio dentro del Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA por medio de apoderado judicial y en contra de INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ y TULIO QUINTERO FERNANDEZ, se observa que en dicha providencia por error de digitación se mencionaron otras personas como partes del proceso, por lo cual, mediante la presente providencia el Despacho ordenará perfeccionar el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota de propiedad del demandado TULIO QUINTERO FERNANDEZ. CC, 10537677, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-77504 y No-120-230488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual según revisión del expediente es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota de propiedad del demandado TULIO QUINTERO FERNANDEZ. CC, 10537677, respecto de los bienes inmuebles identificados con

- F.M.I No. 120-77504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Popayán, en la cra 11 #23 A-07, con un área aproximada de 98 metros cuadrados y Linderos: "NORTE: en extensión de 15 metros con lote No. 8, hoy de propiedad de Rosalino Muñoz Jimenez; SUR: en extensión de 15 metros con zona verde hoy via vehicular; ORIENTE: en extensión de 7 metros con zona verde, hoy salón comunal; OCCIDENTE: en extensión de 7 metros con la carrera 11"
- F.M.I No. 120-230488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Popayán, calle 5ª # 15-114 local 101 locales Quintero -Barrio Santa Teresita, con un área total privada construida de 168.50 metros cuadrados y un área libre privada de 26.70 metros cuadrados y un área total privada de 195.20 metros cuadrados y linderos: "PRIMER PISO- NORTE: Partiendo de la coordenada No. 1 hasta llegar a la coordenada No. 3, muro propio de por medio colindando con la propiedad de Carlos Bonilla Suc. En una longitud total de 8.63 metros en línea quebrada, ORIENTE, Iniciando en la coordenada No. 3 hasta llegar a la Coordenada No. 5 A, muro propio de por medio colindado con el lote No. 16 de propiedad de Socomes LTDA, en una longitud de 13.15 metros. SUR: iniciando en la coordenada 5 A, hasta llegar a la coordenada No. 6 A, muro propio de por medio colindando con la calle 5 A, en una longitud de 9.01 metros. OCCIDENTE: Iniciando en la coordenada No. 6 A hasta llegar a la coordenada No. 1 del punto de partida, muro propio de por medio colindado con el local 102 y 103 en una longitud total de 12.94 metros- NADIR: colindando con el subsuelo y la cimentación en su área construida en el nivel -00 metros, CENIT: Colindando con el sector de losa de entepiso en su área construida que sirve de nadir al mismo local 101 localizado en el segundo piso. SEGUNDO PISO- NORTE: Partiendo de la coordenada No. 23 A hasta llegar a la coordenada No. 19 muro propio de por medio colindando con la propiedad de Socomes Ltda. En una longitud de 11.50 metros. SUR: iniciando en la coordenada No. 19 hasta llegar a la coordenada No. 26, muro propio de por medio colindando en el vacío sobre la calle 5 A, en una longitud de 9.01 metros. OCCIDENTE: iniciando en la coordenada 26 hasta llegar a la coordenada No. 21, muro medianero de por medio colindando con la grada del local 102 del segundo

piso y parte con grada del local 103 del segundo piso, en una longitud de 7.75 metros y de la coordenada No. 21 pasando por la coordenada No. 32 hasta llegar

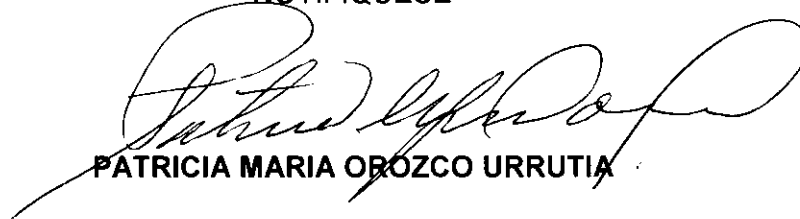
a la coordenada No. 31 del punto de partida, muro medianero de por medio colindando con el cuarto de almacenamiento del local 103 del segundo piso, en una longitud de 5.00 metros en línea quebrada. NADIR: colindando con el sector de losa de entrepiso que sirve de cenit al mismo local 101 en su área construida. CENIT: colindando con el sector de losa de entrepiso y en parte con la estructura y cubierta en tejas de fibrocemento en su área construida del mismo local 101.”

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpos ciertos e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente les corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º *Ibidem*.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'000.000,00

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3636
Radicación : 190014189004202100375



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUAN CRISTOBAL MILLAN en contra de YULIET YOHANA CASTAÑO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

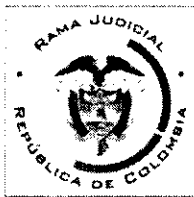
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 8 de sept. de 2022
Por el J. Sec. 161 notifique
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3626

Se allega al proceso Monitorio adelantado por el **CONSORCIO DAVID HINCAPIE**, por medio de apoderada judicial, en contra de **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, oficio No. 0573 emitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado con número de radicado 2021-00017-00, propuesto por FAIVER DARIO TORRES HOYOS en contra de **CONSORCIO OCAÑERO** y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO** y **OSCAR FERNANDO VILLAREAL**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se vislumbra que en el mismo ya se dictó sentencia anticipada, razón por la cual resulta procedente, el requerimiento elevado por el Juzgado solicitante. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 0573 del 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado con número de radicado 2021-00017-00, propuesto por FAIVER DARIO TORRES HOYOS en contra de **CONSORCIO OCAÑERO** y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO** y **OSCAR FERNANDO VILLAREA**.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: CONSORCIO DAVID HINCAPIE
DEMANDADO: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO
RADICADO: 19001418900420210068600

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3675

190014189004202100874



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por JUNTA DE ACCION COMUNAL BAJO GUALIMBIO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FELIX MARIA GOMEZ, RUBEN DARIO GOMEZ ROJAS, CARMEN ALICIA MENDEZ DE GOMEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

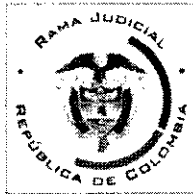
ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3627

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, dentro del proceso de Pertenencia, propuesto por el señor **EDISSON ORLANDO SOLARTE**, en contra de **JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3628

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, dentro del proceso de Pertenencia, propuesto por la señora **NELCY BOLAÑOS SÁNCHEZ**, en contra de **JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

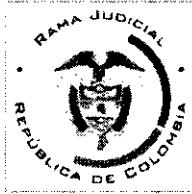
ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3628

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, dentro del proceso de Pertinencia, propuesto por la señora **ELCY AMPARO SAMBONI PORTILLA**, en contra de **JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3637

190014189004202200334



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 06 de Junio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Agosto de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$750.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 8 de sept. de 2022
Por medio de 161 notifico
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3674

190014189004202200521

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, formulada por MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR, por medio de apoderado judicial Dra. DECCI LUMIR ERAZO NARVAEZ y en contra de GUILLERMO AUGUSTO - GALINDEZ ORTEGA, el despacho,

Considera:

Que con la demanda no se ha presentado el certificado especial, exigido en el Numeral 5 del Art. 375 del C. G. del P., que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, como se trata de una certificación que está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 592 del Código General del Proceso, instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción, no resuelta negociable la presentación de este requisito.

De acuerdo con lo anterior, no es aceptable la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para presentar este certificado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

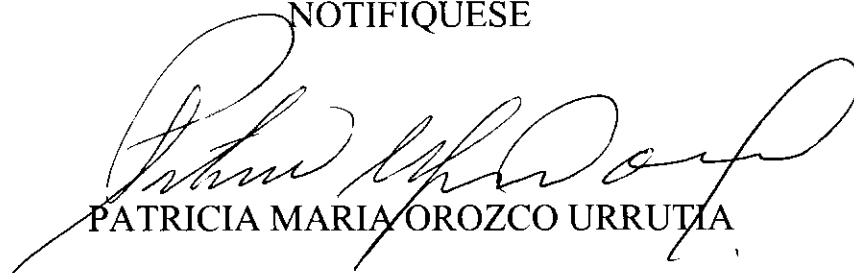
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto de la demanda señalado anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3676

190014189004202200534

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de sucesión, acumulada de los causantes ABELARDO CEBALLOS Y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS adelantada por ARACELLY CEBALLOS LUBO, por medio de apoderado judicial Dr. JAIME ADRES SANTACRUZ CAICEDO, el despacho

Considera:

Que el poder otorgado para adelantar el presente proceso, no se encuentra presentado en la forma establecida en el Código General del Proceso, para esta clase de documento, ni tampoco en la forma como lo permite el decreto 806 del 2022.

Que tampoco se presenta la prueba de matrimonio al que se refiere en los hechos de la demanda.

No se indica sobre la existencia de otros herederos, con su nombre y dirección.

No se trajo con la demanda, prueba del avalúo catastral actualizado, del bien inventariado, con el fin de establecer competencia.

Que con la demanda se presentaron una serie de documentos que no tienen relación con la demanda ni con el bien inventariado.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3630

190014189004202200542

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda, propuesto por HUGO ANSELMO MUÑOZ FAJARDO, por medio de apoderado judicial Dr. ELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, el despacho

Considera:

Que a la demanda no fue acompañado el poder otorgado por quien demanda y que el presentado corresponde a persona distinta.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de la demanda señalado anteriormente. So pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3677

190014189004202200553

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia adelantada por DARLING CASTILLO SAYA, por medio de apoderada judicial Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA y en contra de ALBERTO MORALES TOMBE, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Considera:

Que la parte demandante, pretende valerse de una suma de posesiones las cuales no se encuentran debidamente acreditadas, lo anterior teniendo en cuenta que tratándose de suma de posesiones, ha establecido la ley y la jurisprudencia los siguientes aspectos:

1°.- el artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo anterior con el fin de descartar la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Adicionalmente exigió que para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, aunque también determino que, en este caso, no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.

En el presente caso, no se encuentra debidamente acreditado el vínculo entre la demandante y el ultimo poseedor.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto de la misma, señalado anteriormente. So pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 161

Hoy, 8 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3533

190014189004202200582



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Septiembre de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de GIOVANNI ANDRES ORDOÑEZ TORO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Pasto - Nariño y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GIOVANNI ANDRES ORDOÑEZ TORO, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA, a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 43976631, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 206130 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Pasto - Nariño

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Por parte de 8 de sept. de 2022
El auto a. l. n. 161 notificar

El Secretario [Firma]

AUTO INTERLOCUTORIO N°3534

190014189004202200584



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10516810 y en contra de MARÍA ANTONELLA PARRA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 2527467, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10516810 y en contra de MARÍA ANTONELLA PARRA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 2527467, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'700.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Octubre de 2.021 hasta el 04 de Noviembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$2'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 02 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Junio de 2.022 hasta el 13 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10516810, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>162</u>
Hoy, <u>8 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3632

190014189004202200585



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061726447, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061726447, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'318.542,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara las obligaciones # 5720004881 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J. y ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>161</u>
Hoy, <u>8 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3634

190014189004202200587



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de JULIO CESAR ANDRADE VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76316214, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de JULIO CESAR ANDRADE VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76316214, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$126.429,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$207.405,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la

Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de

Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

27.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración Correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la Unidad residencial CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

28.Por los valores individuales de las Cuotas de Administración que se generen posteriores a la última solicitada hasta el momento de pago; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 161

Hoy, 8 de sep de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA